



**TREBLINKA, INTERNET Y LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN
MATERIA EXTRA CONTRACTUAL (A PROPÓSITO DE LAS CONCLUSIONES DEL
ABOGADO GENERAL EN EL ASUNTO MITTELBAYERISCHER VERLAG, C-
800/19)***

*M^a Victoria Cuartero Rubio***
Catedrática de Derecho internacional privado
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 24 de marzo de 2021

1. Un artículo publicado en un periódico digital. El artículo narra la historia de un ciudadano polaco judío, superviviente del Holocausto. En la narración se recuerda a su hermana, asesinada en Treblinka: “el campo de exterminio polaco de Treblinka”, dice el artículo. Ciertamente Treblinka está en Polonia. Pero el campo de concentración de Treblinka no era polaco sino obra de la Alemania nazi en el territorio de la Polonia ocupada. Acaso como un mal alumno de Derecho internacional privado el periódico se dejó llevar por una visión distorsionada de la territorialidad. El artículo fue enmendado varias horas después cuando se editó una versión corregida en la que se sustituía la frase controvertida por “campo de exterminio alemán nazi de Treblinka, en la Polonia ocupada”. Pero aquella primera edición tuvo consecuencias pues Mittelbayerischer Verlag, la editorial del periódico domiciliada en Alemania, fue demandada por el tenor de la alusión inicial. El demandante es un ciudadano polaco, superviviente del campo de concentración de Auschwitz, que desarrolla actividades para conservar la memoria histórica de los crímenes nazis contra los polacos. La demanda contenía tres peticiones: la prohibición de conducta futura, la publicación de una disculpa y una condena en cantidad a título de indemnización por el daño causado. La causa petendi residía en la vulneración de los derechos de la personalidad protegidos por el Código civil polaco, entre los que la

* Trabajo realizado en el marco de la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

** ORCID ID: <http://orcid.org/0000-0002-6275-9333>



jurisprudencia incluye la identidad nacional, la dignidad nacional y el derecho al respeto de la verdad sobre la historia de la nación polaca. La demanda se presentó ante los tribunales polacos.

Lo que se plantea en el caso de autos es la cuestión de la competencia judicial internacional y, habida cuenta de su aplicación al caso, del Reglamento Bruselas I bis¹; en concreto, del foro en materia extracontractual del art. 7.2. De conformidad con este precepto una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: “en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso”. El tribunal polaco de instancia se declaró competente. Interpuesto recurso, el Tribunal de Apelación de Varsovia planteó cuestión prejudicial de interpretación al TJUE para dilucidar si, conforme al art. 7.2, la editorial puede ser demandada ante los tribunales polacos respecto de una información que no se refería al demandante sino a una colectividad a la que pertenece. Asimismo, si la concreción del foro “lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso” del art. 7.2 del Reglamento ha de tener en cuenta notas como las que caracterizan el supuesto: los destinatarios principales del sitio de Internet (se trata de una editorial domiciliada en Alemania que edita un periódico regional), el idioma (publicación en alemán), tiempo que ha estado expuesta la información (la frase en el origen de la vulneración denunciada se retiró a las pocas horas) o las circunstancias personales del demandante, en apoyo de su legitimación en defensa de la colectividad (el demandante fue víctima del Holocausto y está comprometido con su memoria histórica)².

¹ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

² Asunto *Mittelbayerischer Verlag KG*, C-800/19. El tenor literal de la cuestión prejudicial planteada es el siguiente: «1. ¿Debe interpretarse el artículo 7, punto 2, del [Reglamento n.º 1215/2012] en el sentido de que la competencia internacional basada en el criterio del centro de intereses resulta aplicable a un litigio iniciado mediante una demanda de una persona física en defensa de sus derechos de la personalidad cuando la publicación digital que se señala como causa de vulneración de dichos derechos no contenga información que directa o indirectamente afecte a esa persona física en particular, sino que más bien contenga información o afirmaciones que sugieran la comisión de actuaciones reprobables por parte de la colectividad a la que pertenece el demandante (en los antecedentes concretos de este litigio, su nación), hecho del que la parte demandante deduce la vulneración de sus derechos de la personalidad? 2. En un litigio de defensa patrimonial y no patrimonial de los derechos de la personalidad frente a su vulneración a través de Internet, al examinar los fundamentos de la competencia internacional determinados en el artículo 7, punto 2, del Reglamento [n.º 1215/2012], es decir, al apreciar si el órgano jurisdiccional nacional es el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso, ¿deben tomarse en consideración circunstancias como: el círculo de los destinatarios a quienes se dirige principalmente el sitio de Internet en el que haya tenido lugar la vulneración, el idioma en el que se hayan redactado ese sitio de Internet y la publicación controvertida, el tiempo durante el cual la información haya estado disponible en Internet para los destinatarios, las circunstancias individuales de la parte demandante, como las vicisitudes por las que atravesó durante la guerra y su actual activismo social, que se invocan en el procedimiento examinado como título de una legitimación especial para oponerse judicialmente a la difusión de imputaciones contra una colectividad a la que pertenece el demandante?».



2. El asunto está sub iudice pero ya se han publicado las Conclusiones del Abogado General Michal Bobek presentadas el 23 de febrero de 2021, en las que propone la siguiente respuesta al órgano remitente:

“El artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil debe interpretarse en el sentido de que el establecimiento de la competencia basada en el centro de intereses no requiere que el contenido digital presuntamente dañoso nombre a una persona concreta.

No obstante, para establecer la competencia con arreglo al artículo 7, punto 2, de dicho Reglamento, un órgano jurisdiccional nacional debe verificar que exista una estrecha conexión entre el citado órgano jurisdiccional y la acción de que se trate, garantizando así la buena administración de justicia. En el ámbito particular de las publicaciones digitales, el órgano jurisdiccional nacional debe comprobar que, habida cuenta de la naturaleza, el contenido y el alcance del material digital específico, evaluado e interpretado en su contexto adecuado, exista un grado razonable de previsibilidad del posible foro en cuanto al lugar donde pueden producirse los daños resultantes del referido material”.

La propuesta del Abogado General descansa en una argumentación minuciosa y sólida, que analiza el marco jurídico de la protección de los derechos de la personalidad frente a vulneraciones ocurridas en Internet y las particularidades del caso de autos, para seguidamente abordar la relevancia o no de que la víctima sea nombrada en la publicación controvertida, y la cuestión principal que subyace en el asunto, a saber, la previsibilidad del foro. Al fin, hace una reflexión a mayor abundamiento pero pertinente para situar el alcance del problema de la competencia judicial internacional en sus justos términos. Más allá del fallo propuesto y de la argumentación, las Conclusiones, rayanas en un artículo doctrinal, ponen de manifiesto, por un lado, la posición crítica del Abogado General respecto de la interpretación del foro en materia extracontractual respecto de los supuestos de violaciones de los derechos de la personalidad por Internet, así como, por otro lado, la inidoneidad de este caso para canalizar cambios de doctrina, con la explícita sugerencia al Tribunal de “un enfoque restrictivo y generalista” (apdo. 44). Hay que poner de relieve que, de adoptarse en la Sentencia el perfil bajo que recomienda el Abogado General, el TJUE tendrá sin duda más oportunidades de volver sobre el tema. De hecho, pende



también ante el Tribunal otra cuestión prejudicial relativa a una denuncia por daños causados por unos contenidos denigrantes publicados en Internet³.

3. El asunto que reseñamos ofrece notables puntos de interés y la futura Sentencia del TJUE reclamará la atención de la academia, tanto por lo que diga, como por lo que no diga. El marco legal en que se mueve el supuesto es el art. 7.2, el foro especial en materia extracontractual, un foro afecto a la diversidad de contenidos más absoluta. Esta diversidad corre pareja a la propia de la responsabilidad extracontractual en el Derecho civil, pero es particularmente visible. Así, este único foro sirve, tanto para una reclamación por responsabilidad por daños medioambientales en la clásica STJUE Minas de Potasa de Alsacia⁴, como para la derivada de las prácticas comerciales desleales que han originado el Dieselgate⁵, la derivada de la vulneración del derecho a la dignidad nacional y la verdad histórica en el caso que nos ocupa, etc. La interpretación del foro, construida desde su origen con el ánimo de procurar facilitar el acceso a la jurisdicción de la víctima (aunque el tenor literal del precepto se ha mantenido en el “hecho dañoso” se entiende como lugar del hecho o lugar del daño o daños, abriendo opciones procesales al demandante), estas evidentes diferencias entre ilícitos generadores de responsabilidad han derivado en una especialización del foro vía jurisprudencia que se han radicalizado con la irrupción de Internet.

En lo atinente a los supuestos de publicaciones que vulneran los derechos de la personalidad el TJUE se ha pronunciado en diversas ocasiones y, en esta línea de especialización, ha concretado el foro competente mediante la denominada teoría del mosaico, acuñada en el asunto Fiona Shevill⁶. Conforme a esta teoría, se otorga competencia a los tribunales de los Estados donde se ha difundido la publicación, si bien sólo para reclamar por los daños allí ocasionados. El salto a las publicaciones on line obligó a ajustar esta solución gracias al “centro de intereses”, de manera que es

³ Asunto *Gfllix Tv*, C-251/20. La cuestión prejudicial que se plantea es la siguiente: “¿Debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 en el sentido de que una persona que, al considerar que se han vulnerado sus derechos mediante la difusión de declaraciones denigrantes en Internet, actúa tanto en aras de la rectificación de la información y la supresión de los contenidos como de la reparación del perjuicio moral y económico resultante puede reclamar, ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio sea o haya sido accesible un contenido publicado en Internet, la indemnización del daño causado en el territorio de ese Estado miembro, de conformidad con la sentencia eDate Advertising [y otros] (apartados 51 y 52), o bien, en aplicación de la sentencia Bolagsupplysningen y Iisjan (apartado 48), debe formular esta pretensión de indemnización ante el tribunal competente para ordenar la rectificación de la información y la supresión de los comentarios denigrantes?”.

⁴ STJ de 30 de noviembre de 1976, *Handelskwekerij Bier/Mines de potasse d'Alsace*, C-21/76.

⁵ Véase en esta página nuestra reseña “*Dieselgate*: la cuestión de la competencia judicial internacional ante el TJUE (asunto *Verein für Konsumenteninformation*, C-343/19)”, septiembre 2020. Disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Dieselgate-la_cuestion_de_la_competencia_judicial_internacional_ante_el_TJUE.pdf

⁶ STJUE de 7 de marzo de 1995, *Shevill y otros/Presse Alliance*, C- 68/93.



competente el tribunal del centro de intereses de la víctima para aquellos petita que no admitan esta reticulación territorial; básicamente porque es imposible si se refieren a una página web (por ejemplo, la prohibición de conducta futura o la publicación de disculpa en el sitio web que solicita el demandante)⁷. Lo que hay que subrayar es que ambas soluciones, teoría del mosaico y centro de intereses, conviven. Situado en este contexto, el caso de autos pone de manifiesto los inconvenientes de esta solución amalgamada. Se trata acaso de esto: del contexto. El marco lógico “derechos de la personalidad-publicación-Internet” no se acomoda al rotundo efecto deslocalizador de Internet, que invierte el orden de la sistematización, de manera que el que delimita el grupo ha pasado a ser Internet. En este sentido, un caso como el que nos ocupa puede presentar más analogía con otro relativo a derechos de propiedad intelectual en Internet que al asunto Fiona Shevill, máxime cuando la clave de solución es el principio de previsibilidad del foro.

4. Lo que nos lleva al juicio de previsibilidad. Uno de los principales riesgos de la futura Sentencia es la consecuencia en términos de imprevisibilidad, por cuanto los foros competentes se multiplicarían en el momento en que la víctima-demandante puede no ser expresamente aludida. En el caso, se trata de una víctima del Holocausto que vive en Polonia, donde puede situarse a priori su centro de intereses, pero podrían localizarse víctimas en similares circunstancias en cualquier Estado de la Unión. La previsibilidad es clave en las normas de competencia y, en el caso del Reglamento Bruselas, es una clave positivizada en los Considerandos 15 y 16. Más aún, el Considerando 16 establece que tiene “particular importancia” en relación con las vulneraciones de los derechos de la personalidad⁸. Se trata por tanto de encontrar un equilibrio entre garantizar el acceso a la jurisdicción de la víctima no nombrada de forma expresa en el artículo y la previsibilidad del foro ante el que el periódico digital puede resultar demandado. La argumentación del Abogado General discurre por esta senda y justifica el fallo que propone. Que, primero, redefine la primera pregunta sustituyendo el concepto de centro de intereses de la persona “afectada” (subjetivo) o “nombrada” (restrictivo) por “identificada” o identificable. Y que, segundo, incide en los criterios propuestos que pueden ser tomados en consideración para asegurar la concurrencia de conexión entre la acción ejercitada y el foro.

⁷ STUE de 25 de octubre de 2011, *eDate Advertising y otros*, C-509/09 y C-161/10, y STJUE de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen e Ilsjan*, C-194/16.

⁸ Considerando 16: “El foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos a causa de la estrecha conexión existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia. La existencia de una estrecha conexión debe garantizar la seguridad jurídica y evitar la posibilidad de que una persona sea demandada ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no hubiera podido prever razonablemente. Este aspecto reviste particular importancia en relación con los litigios relativos a obligaciones no contractuales derivadas de vulneraciones del derecho a la intimidad y de los derechos de la personalidad, incluida la difamación”.



5. Aunque lo que se plantea en el caso de autos es un problema de competencia judicial internacional es inmediato que queda en gran medida opacado por el sensible tema de fondo y las circunstancias que lo enmarcan (una razón que lleva al Abogado General a aconsejar una STJUE de perfil bajo). Esto también tiene consecuencias desde el punto de vista del análisis jurídico pues el peso del tema de fondo facilita la confusión de problemas que, aunque en profunda vinculación, son distintos e individualizables: uno es la protección del derecho a la identidad colectiva y a la memoria histórica como derechos de la personalidad y la viabilidad de la demanda (la cuestión de fondo), otro es la legitimación para ejercitar la acción y otro distinto es la competencia judicial internacional. Si la demanda es o no viable es una cuestión de fondo que viene precedida por la de la competencia judicial internacional, y que no la prejuzga, particularmente si de ello puede resultar comprometido el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. Más aún, en la hipótesis de una sentencia estimatoria quedaría pendiente su eficacia extraterritorial. El Abogado General abre in fine esta línea argumental al incluir en la ecuación la previsible necesidad de ejecución de la decisión dictada por los tribunales del Estado del centro de intereses del demandante en el Estado del domicilio de la demandada y la posibilidad entonces de actuación del veto de orden público como condición de la ejecución⁹.

No es una hipótesis teórica sino bien real. En una Sentencia de 19 de julio de 2018 el TS alemán denegó la ejecución en Alemania de una Sentencia polaca con un fondo que tiene notables semejanzas con la cuestión prejudicial pendiente¹⁰. Se trataba allí de la televisión alemana ZDF y de un documental sobre campos de concentración, en particular, los campos de Majdanek y Auschwitz presentados como "campos de exterminio polacos". También entonces se corrigió esta expresión y se sustituyó por otra: "campos de exterminio alemanes en territorio polaco". ZDF fue demandada ante los tribunales polacos por un superviviente del Holocausto y la demanda estimada. Solicitada ejecución en Alemania el TS denegó la ejecución por orden público internacional (art. 45.1 a) del Reglamento Bruselas I bis) por comprometer el derecho fundamental a la libertad de expresión y a la libertad de prensa y el principio constitucional de proporcionalidad.

⁹ Apdos. 82-87 de las Conclusiones.

¹⁰ Cf. G. Ruehl, "German Supreme Court refuses to enforce Polish judgment for violation of the German ordre public", *Conflictolaws.net*, 22 de agosto de 2018. Disponible en: <https://conflictolaws.net/2018/german-supreme-court-refuses-enforcement-of-polish-judgment-for-violation-of-the-german-ordre-public/>